

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

HÉCTOR DAVID DÍAZ
ALICEA

Apelante

KLAN202100435

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aibonito

Criminal Núm.:
B IS2015G0011 AL 13
B LE2015G0095 AL 96

Sobre:
Inf. Art. 142, C.P.
Inf. Art. 144, C.P. (2CS)
Inf. Art. 75, LEY 177
(2CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

El apelante, Héctor David Díaz Alicea (en adelante, apelante o señor Díaz), comparece mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, Tribunal de Instancia o TPI), absolvamos al apelante o en la alternativa, ordenemos un nuevo juicio. Mediante dicha Sentencia, el apelante fue encontrado culpable de los cargos de agresión sexual contra su hijastra YRS, actos lascivos y maltrato contra sus hijastras YRS y JDS. Confirmamos.

El 30 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó denuncia contra el señor Díaz por agresión sexual y actos lascivos al amparo del Código Penal de 2004 y maltrato de menores, Artículo 75B de la Ley Núm. 177-2003. Luego de que el Tribunal de Instancia

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

encontrara causa probable para acusar por los cargos mencionados, el

Ministerio Público formuló las siguientes acusaciones:

Agresión sexual (Artículo 142(a) del Código Penal de 2004) (BIS2015G0011).

El referido acusado, Héctor D. Díaz Alicea, allá en o para el año 2009, en Barranquitas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, maliciosa, voluntaria y criminalmente, tuvo penetración vaginal con su pene, con el ser humano [YRS], cuando la víctima tenía entre 9 y 10 años de edad, siendo la víctima una menor de 16 años.

Actos Lascivos (Artículo 144(a) del Código Penal de 2004) (BIS2015G0012).

El referido acusado, [Sr.] Héctor D. Díaz Alicea, allá en o para el año 2006, en Barranquitas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, maliciosa, voluntaria y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a [JDS], teniendo esta 11 años de edad, a un acto que tendió a despertar, excitar, y/o satisfacer la pasión o deseo sexual del aquí imputado mediante las siguientes circunstancias: en que le tocaba todo su cuerpo y la besaba en la boca introduciéndole la lengua, haciendo dicho acto constantemente. Siendo el padrastro de la víctima, siendo la víctima en el momento de los hechos menor de 16 años.

Actos Lascivos (Artículo 144(a) del Código Penal de 2004) (BIS2015G0013).

El referido acusado, [Sr.] Héctor D. Díaz Alicea, allá en o para los años 2005-2009, en Barranquitas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, maliciosa, voluntaria y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a [YRS], a un acto que tendió a despertar, excitar, y/o satisfacer la pasión o deseo sexual del aquí imputado mediante las siguientes circunstancias: en que le tocaba la vagina por encima de la ropa y por debajo de la ropa y la besaba, haciendo dicho acto constantemente. Siendo el padrastro de la víctima, siendo la víctima en el momento de los hechos menor de 16 años.

Maltrato sexual de menores (Artículo 75(b) Ley Núm. 177-2003) (BLE2015G0095).

El referido acusado, Héctor D. Díaz Alicea, allá en o para el año 2005-2009, en Barranquitas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, maliciosa, voluntaria y criminalmente, incurrió en un acto intencional que causó daño o puso en riesgo a la menor [YRS], de sufrir daño a

su salud e integridad física, mental o emocional, consistente en que incurrió en conducta constitutiva de delito sexual contra la menor de 16 años, siendo el imputado padrastro y persona responsable por el bienestar de la menor.

Maltrato sexual de menores (Artículo 75(b) Ley Núm. 177-2003) (BLE2015G0096).

El referido acusado, Héctor D. Díaz Alicea, allá en o para el año 2006, en Barranquitas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, maliciosa, voluntaria y criminalmente, incurrió en un acto intencional que causó daño o puso en riesgo a la menor [JDS], de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incurrió en conducta constitutiva de delito sexual contra la menor de 11 años de edad, consistente en que le tocaba todo su cuerpo, besándola en la boca introduciéndole la lengua, siendo el imputado padrastro y persona responsable por el bienestar de la menor.

El 5 de marzo de 2021, la Juez Superior, Hon. Marielem Padilla Cotto, declaró culpable al señor Díaz por todos los delitos imputados. Posteriormente, el 13 de mayo de 2021, se dictó Sentencia mediante la cual se le impuso una pena de 20 años por la agresión sexual, sumándole 5 años por agravantes, 3 años y 1 día por cada uno de los dos cargos por actos lascivos y 8 años por cada uno de los dos cargos por maltrato de menores; aunque esta moderada bajo los criterios del concurso real de delitos. Inconforme, el apelante acudió ante nos y señaló los siguientes errores:

Primer error: La prueba de cargo y la de Defensa tanto testimonial como documental probaron la inocencia del apelante por lo que el fallo emitido viola como cuestión de derecho la presunción constitucional de inocencia.

Segundo error: Cometió grave error el TPI al emitir ilegalmente sentencias por escrito para agravar la situación del apelante, distintas a las Sentencias emitidas válidamente en sesión pública en el acto de dictar sentencia.

Tercer error: El TPI violó el derecho constitucional a contrainterrogar del apelante al admitir extensa prueba de referencia sobre aspectos importantes del caso.

Cuarto error: Cometió grave error el TPI al admitir evidencia pericial prohibida, así como al evaluar la misma.

Quinto error: Cometió grave error el TPI al permitir al Ministerio Público impugnar a una testigo de cargo sobre un aspecto esencial de su testimonio con prueba extrínseca sin cumplir con las reglas evidenciarias requeridas para tal impugnación y al admitir como prueba de refutación testimonios que no lo eran.

Sexto error: El Ministerio Público no entregó oportunamente a la defensa prueba claramente exculpatoria incluso entregando prueba exculpatoria con posterioridad a quedar el caso sometido.

Séptimo error: Cometió error el TPI al ordenar el desglose de evidencia entregada por el Ministerio Público a la defensa con posterioridad a que el caso fue sometido y negándose a actuar sobre la misma.

Octavo error: La conducta del Ministerio Público a través del proceso, permitida por el TPI, violó importantes derechos del apelante, privándolo de un juicio justo e imparcial.

Noveno error: Las actuaciones contrarias a derecho del TPI, por sí solas y unidas a las actuaciones del Ministerio Público, tuvieron el efecto de privar al apelante de un juicio justo e imparcial.

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así, dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, ed. 1999, pág. 327 que: "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a gozar de la presunción de inocencia". *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Así pues, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, establece que: "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]."
Pueblo v. Feliciano Rodríguez, *supra*, en las págs. 445-446.

Es un principio *sine qua non*, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Todo esto debe establecerse más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Id.*, en la pág. 788. En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Id.*

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Pérez v. Acevedo Quiñones*, 100 DPR 894, 899 (1972). Por ello, el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio "perfecto". Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

En nuestra jurisdicción, es norma reiterada que la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores gozará de gran respeto y deferencia. Esto es así porque dichos foros están en mejor posición para evaluar la prueba testifical desfilada, toda vez que tienen la oportunidad de ver y observar los gestos, las dudas y las contradicciones de los testigos mientras testifican. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Sabido es que las determinaciones de hechos que realiza el juzgador que tuvo contacto con la prueba en primera instancia, gozan de deferencia por los tribunales apelativos, por la oportunidad superior que tiene el foro

primario para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 191 (1986); *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, 621 (1981). Es por ello, que el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de testimonios que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Por lo tanto, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985). En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, *supra*, dispone que será el juzgador de los hechos quien “deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados” con sujeción a los principios en ella enumerados. De manera que, si se cumple con lo antes mencionado, los foros apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

Este principio está cimentado en que las decisiones del tribunal sentenciador están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996). Esta norma de deferencia al juzgador de los hechos se justifica pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo y aquilatar y dirimir las controversias. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*

PR, 175 DPR 799, 810-811 (2009). Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345 (2009). De esta forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de la justicia. *Id.*

En el presente caso, el razonamiento del apelante se construye en parte sobre la base de la existencia de ciertas contradicciones en los testimonios y de estos frente a la prueba documental que, según su criterio, tienen la consecuencia de comportar duda razonable con respecto a las acusaciones que el Tribunal encontró probadas. Sin embargo, tal contención desvalora la actuación del foro de primera instancia en la evaluación integral de la prueba desfilada, según queda sostenida manifiestamente frente a la voluminosa transcripción del juicio en su fondo. De conformidad con ésta, surge que el Tribunal de Primera Instancia atribuyó un peso ingente a la prueba testimonial - incluyendo la de quienes fungen como sujeto pasivo del delito- y que la misma aparece apoyada sin que la consideración de otra prueba haya tenido el efecto de despojarla de las bases que el Tribunal usó para considerar los delitos probados más allá de duda razonable. Es decir, el ejercicio de atribución de credibilidad ejercido por el foro apelado no queda desmentido por la transcripción del caso, sino, por el contrario, está cimentado por la misma, en la medida en que atribuye razonabilidad a las bases de adjudicación de dicho foro. Ello, desde luego, obliga al sostenimiento de su determinación, a partir de la

deferencia que corresponde al foro apelativo frente a su criterio de hechos, la cual en este caso no corresponde relegar.

En cuanto al planteamiento alusivo a prueba de referencia, se sabe que esta es una declaración que hace una persona sobre algo que otra persona dijo o escribió, o una conducta no verbalizada de esa segunda persona, como bien podría ser un gesto, si su intención al hacerlo fue que se tomara como una manifestación. R. 801 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Ahora bien, “[n]o siempre es prueba de referencia lo manifestado por un tercero al testigo, o lo que el testigo oyó que un tercero dijo. Para que lo manifestado sea prueba de referencia, y por tanto inadmisibile, a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar que lo manifestado es cierto.” *Pueblo v. Rivera Burgos*, 106 DPR 528, 531 (1977).

Según la Regla 801 de las Reglas de Evidencia, *supra*, como norma general, la prueba de referencia no es admisible en evidencia. La exclusión de este tipo de prueba persigue sistematizar dos situaciones importantes que pueden ocurrir al presentar la prueba durante un proceso judicial; la primera, que no se presente prueba de lo que dijo una persona que no está disponible para declarar en un tribunal, por ser poco confiable, toda vez que quien lo manifiesta ante el tribunal es otra persona que no tiene conocimiento personal de los hechos. Segundo y no menos importante, el derecho a la confrontación y el debido proceso de ley del acusado, ya que la prueba que se trae ante el tribunal no es susceptible de ser cuestionada mediante la confrontación y el

contrainterrogatorio, porque el que hizo la declaración no está disponible en el juicio.

Según el profesor Chiesa Aponte, el perjudicado o la parte afectada contra la cual se ofrece la declaración que constituye prueba de referencia sufre un menoscabo cuando se admite dicha prueba por las razones siguientes: (1) la declaración no se hizo frente al perjudicado; (2) el perjudicado no tuvo oportunidad de contrainterrogar al declarante cuando hizo la declaración; (3) el perjudicado no tiene oportunidad de contrainterrogar al declarante en corte, al momento de presentarse como prueba la declaración. Ernesto I. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1era edición, 1991, Editorial Forum, Colombia, pág. 594. No obstante, la regla general de exclusión de prueba de referencia no es absoluta, ya que el derecho probatorio permite aquellas excepciones a dicha regla que abonen a la confiabilidad o probabilidad de veracidad de la prueba ofrecida, así como aquellas que surjan por imperativos de necesidad. Lo anterior, debido a que como dispone la Regla 102 de las Reglas de Evidencia, *supra*, el propósito principal de estas, es el descubrimiento de la verdad.

Una de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia, es la Regla 805 (f), conocida como, Récords del Negocio.

Esta dispone:

“Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(F) Récords de actividades que se realizan con regularidad: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se

hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.” R. 805 (f) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

Según se desprende del texto de la Regla, se busca en la confiabilidad de la prueba, la periodicidad con que se hace ese informe, memorando o compilación de datos, que al ser hecho continuamente en el curso ordinario y como una actividad puntual le confiere credibilidad al mismo e inclina la evaluación hacia la admisión de la prueba. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, primera edición, San Juan, Puerto Rico, págs. 43-44, 302-303.

En adición, manifiesta la profesora Neptune Rivera que “[s]on las garantías circunstanciales de confiabilidad en la preparación y custodia de los récords de negocio las que justifican dicha excepción. Se estima que los negocios desarrollan mecanismos de regularidad y continuidad para alcanzar la precisión de los récords que preparan y custodian, con lo que se reduce el problema de memoria, narración y sinceridad. No es necesario entonces presentar todos los eslabones que intervinieron en la preparación del récord. Por otro lado, la información puede estar en cualquier formato siempre que la regularidad dicte el mantenimiento de estos escritos, memorandos o compilaciones. El

riesgo de la memoria (inherente a la prueba de referencia) se reduce cuando el escrito es preparado con proximidad al acto, suceso o condición, ya que se requiere sea contemporáneo con el acto.” Abunda en que para evaluar la confiabilidad del récord se ha de considerar: (1) si la información recopilada es importante para el negocio en cuestión fuera del contexto litigioso en el que se ofrece; (2) si el récord contiene información fáctica relativamente simple y no evaluaciones o conclusiones; (3) si la persona que transmite la información y la persona que practica el asiento (que pueden ser personas distintas) son independientes de las partes en el pleito; (4) si la información está corroborada por evidencia independiente; (5) si el registro se prepara por una persona con experiencia, y si se verificó la exactitud del mismo.

V. Neptune, *Derecho Probatorio*, 80 Rev. Jur. UPR 725, 729 (2011).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Chiesa, afirma que:

...La regla no exige más [sic] que un testigo, aunque lo ideal sería que declarara toda persona que contribuyera a establecer los requisitos que exige la regla para la admisión del récord. Pero tampoco se trata de traer a todo participante, pues entonces no habría, tal vez, prueba de referencia que atender. El testimonio del custodio del récord es suficiente pero no necesario. Lo importante es que testifique alguien que conozca cómo se preparan los récords en el negocio correspondiente, aunque él no haya preparado ni supervisado el récord en controversia. No es necesario que testifique la persona que originó la información. Pero a pesar de la liberalidad con que se interpreta este requisito, su incumplimiento acarrea la exclusión de la evidencia.... *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986 (2010).

Las Reglas de Evidencia también abarcan la prueba de refutación. Así, la Regla 607 (E) de las Reglas de Evidencia, *supra*, establece que:

[...]

(E) La parte demandante, promovente o el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación luego de

finalizada la prueba de la parte demandada, la promovida o la persona acusada para refutar la prueba de cualquiera de éstas. En este turno la parte demandante, promovente o el Ministerio Público no podrá presentar prueba que debió haber sido sometida durante el desfile inicial de su prueba. Luego de presentada la prueba de refutación, la parte demandada, promovida o la persona acusada podrá presentar prueba de contrarefutación.
[...]

En su análisis del precitado inciso, el Prof. Ernesto L. Chiesa expresa que la prueba de refutación se podría ver como el segundo turno al bate del fiscal. Explica que este turno es para refutar la prueba de la defensa y no para presentar evidencia que debió haber sido presentada en el turno inicial, a menos que el tribunal lo permita. Aclara que los testigos de refutación no se tienen que anunciar ya que su necesidad depende de lo que surja de la prueba de la defensa. Finalmente expresa que luego de que el Ministerio Público presente su prueba de refutación, le toca a la defensa el turno de contrarefutación, el cual está limitado a refutar la prueba de refutación presentada por el ministerio fiscal. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de evidencia comentadas*, págs. 194-195 (SITUM 2016). De lo anterior se desprende que la prueba de refutación es aquella que se presenta en el segundo turno de cada parte cuyo propósito es refutar la prueba afirmativa presentada por la otra parte. R. Emanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3ra ed. rev., San Juan, Ediciones SITUM, Inc, 2010, pág. 365.

En este caso, del expediente surge evidente que el propósito de la certificación de ciertos contratos por la cual transitó el testimonio de Elizabeth Rivera Berríos fue el de contrastar y refutar la teoría de defensa sobre la presencia del acusado en las fechas dentro de las cuales se alegaba el delito. En la medida en que la referida certificación y

contratos alusivos quedaron enmarcados en el ámbito excepcional de los récords de negocio al que alude la regla de prueba de referencia, permitió que quedaran desmarcados de la prohibición de esta que conlleva su exclusión. En tal sentido, no hubo contravención a la norma de prueba de referencia pues quedó la prueba en circunstancias sancionadas por la referida exención. Asimismo, su propósito de réplica y refutación a la teoría adelantada por la defensa por vía de aquel testimonio junto al adicional de Judith González permitió, también, su presentación en los términos y el momento procesal ocurrido. Por ello, los errores relativos al derecho probatorio no se cometieron; pero aún más -frente al análisis del expediente y su transcripción- resulta palmario que de haberse cometido hubiese sido un error inconsecuente o “harmless error”, sin relevancia al sostenimiento de la Sentencia impugnada.

Por otro lado, se considera prueba exculpatoria toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63 (2018). Si la evidencia en cuestión, por la razón que sea, no alcanza esas características, la misma no califica como prueba exculpatoria. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013). La obligación del Estado de presentar evidencia exculpatoria o de impugnación de la prueba principal de cargo, no parte del derecho estatutario a descubrir prueba favorable contenido en la Regla 95, sino del derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a enfrentar la prueba adversa. Véase *Pueblo v. Ortiz Vega*, 149 DPR 363 (1999); *Pueblo v. Vega Rosario*, 148 DPR 981 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985).

Cuando el Estado lesiona el debido proceso de ley de un acusado mediante la supresión u omisión de evidencia que incide sobre asuntos de inocencia o culpabilidad, el remedio que procede es la concesión de un nuevo juicio. *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008). Ante la situación grave y perjudicial, en que el Ministerio Fiscal esconde o no descubre prueba que demuestra, o tiende a demostrar, la inocencia del acusado, lo que procede es revocar la convicción y ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Id*, citando a *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 DPR 577 (1995).

A propósito del presente caso, la alegación de prueba exculpatoria no resulta persuasiva pues se trata de prueba que no alcanza la relevancia necesaria sobre los aspectos de culpabilidad y castigo cuando se la considera entre la totalidad de las circunstancias del caso, según surgen de la transcripción, pues por tratarse fundamentalmente de evidencia relativa a ciertos contratos que, después de todo, no fueron admitidos al juicio y cuyo propósito queda disuelto entre el resto de la evidencia tramitada, según surge del expediente.

Por ello, para determinar si en efecto procede o no la solicitud de nuevo juicio en función de cierta prueba exculpatoria, se tiene que hacer un análisis al amparo de lo establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1973), su progenie, y la jurisprudencia interpretativa. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra. En *Brady v. Maryland*, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el hecho de que el Ministerio Público oculte o suprima prueba favorable al acusado, constituye una violación a su debido proceso de ley solamente cuando la prueba ocultada sea

material a su culpabilidad; ello, independientemente de si el Ministerio Público actuó de buena o mala fe. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 73. Ahora, el hecho de que la prueba suprimida por el Ministerio Público sea favorable al acusado es condición necesaria pero no suficiente por sí sola para la concesión de un nuevo juicio bajo *Brady v. Maryland*, supra. Nuestro más alto foro ha reiterado que ante la supresión de prueba favorable al acusado, la concesión de un nuevo juicio únicamente procede cuando tal prueba sea material a su culpabilidad o castigo. *Id.* El examen de una moción de nuevo juicio extraordinaria, amparada bajo el caso de *Brady v. Maryland*, supra, está supeditado a un análisis de materialidad. Dicho análisis tiene el propósito de verificar el grado de perjuicio que la supresión de la prueba le ocasionó al derecho que tiene todo acusado a un juicio justo. A tenor con ello, se considera material aquella prueba suprimida solamente si existe una probabilidad razonable de que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, citando *US v. Bagley*, 473 US 667 (1985). El análisis de materialidad debe realizarse caso a caso, dependiendo de sus hechos particulares, de la prueba admitida en el juicio, y de la prueba suprimida que sustenta la solicitud de nuevo juicio. Véase *Brady v. Maryland*, supra; *US v. Giglio*, 405 US 150 (1972); *US v. Agurs*, 427 US 97 (1976); *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1995); *Strickler v. Greene*, 527 US 263 (1999).

Luego, no toda supresión u ocultación de prueba favorable al acusado, por parte del Ministerio Público, constituye una violación a la norma de *Brady v. Maryland*, supra, sino “cuando es razonablemente probable que la divulgación oportuna de la prueba favorable suprimida

u ocultada hubiera provocado un resultado distinto, lo cual se cumple, a su vez, cuando el efecto acumulativo de la prueba favorable suprimida arroja una luz diferente en el caso, por lo que socava la confianza en el veredicto.” *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 76.

A tal propósito, sobre lo antes dicho en este caso en cuanto a la carencia de relevancia necesaria de la prueba que se alega como exculpatoria sobre los aspectos de culpabilidad y castigo -considerada entre la totalidad de las circunstancias según surgen de la transcripción- resulta que la referida prueba no es material para los propósitos de nuevo juicio, pues a la luz del resto de la prueba no contiene la probabilidad razonable de alterar el resultado del proceso penal.

En relación con la prueba pericial, cuando se trata de casos de agresión sexual, en nuestros tribunales se admite la prueba pericial sobre el llamado “síndrome del niño abusado sexualmente”. A tales efectos, en *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796 (1993), el Tribunal Supremo resolvió que tanto las Reglas de Evidencia, como los estudios más recientes sobre el particular, servían de base para admitir este tipo de testimonio en los casos penales de abuso sexual infantil. Aun cuando puede referirse a diversos aspectos, de ordinario, esta prueba consiste en el testimonio ofrecido por un perito debidamente cualificado sobre las características que exhibe normalmente un niño que ha sido víctima de abuso sexual; a saber: miedo, confusión, vergüenza, pesadillas, incontinencia, retraimiento o aprovechamiento escolar bajo. *Id.*, en las págs. 803–806.

El testimonio sobre dicho síndrome es de incalculable ayuda para el juzgador de los hechos, ya que generalmente estos casos ocurren entre adultos y niños de corta edad. Como es natural, ello dificulta el

procesamiento de las personas que cometen este tipo de delitos, pues muchas veces los menores no pueden declarar de forma articulada sobre el alegado abuso. En este sentido, la prueba pericial cumple con el propósito de ayudar al foro judicial a emitir un juicio sobre la culpabilidad del acusado. De hecho, sujeto a ciertos límites, se admite hasta la opinión sobre el asunto medular en controversia o la “cuestión última” a resolver, hecha la salvedad de que siempre se puede rechazar dicha opinión si no merece crédito alguno. *Pueblo v. Canino Ortiz*, supra, págs. 804–805.

Sobre el particular, en *Pueblo v. Canino Ortiz*, supra, págs. 805–806, el Tribunal Supremo concluyó que los tribunales no pueden permitir que el perito opine directamente sobre la veracidad de la versión del menor ni sobre lo confiable de su testimonio. De esta manera, se reconoció que en estos casos el testimonio pericial tiene el efecto inevitable de corroborar la declaración de la presunta víctima dándole, en gran medida, visos de credibilidad. Por consiguiente, para mitigar el perjuicio que ello podría causar, el Tribunal Supremo dispuso que este solamente puede opinar sobre: (1) las características generales que muestran los niños abusados sexualmente (opinión clásica sobre el síndrome); (2) si la presunta víctima, en el caso particular, las exhibe (opinión concreta sobre la existencia de circunstancias indicativas del síndrome), y (3) si, a su juicio, la presunta víctima ha sido abusada (opinión o conclusión diagnóstica de abuso sexual).

De ordinario, el Estado presenta el testimonio aludido para reforzar sus alegaciones de abuso sexual contra el acusado. De esta forma, se pretende establecer que posibles rasgos de conducta de la presunta víctima, o el comportamiento mismo que ésta exhibe durante

su declaración en el juicio, son similares a los de un menor abusado sexualmente. *Pueblo v. Canino Ortíz*, supra, pág. 802.

En este caso, sin embargo, surge del expediente que la Juez del caso, que por no ser por jurado era además la adjudicadora de los hechos, manejó las distintas objeciones al testimonio del perito de forma adecuada, a fin de que discurriera en los términos definidos por la jurisprudencia, que prohíbe inmiscuir su criterio a cerca de la veracidad última de hechos; pero aún más, el Tribunal de derecho estuvo en situación de aquilatar la prueba discurrida en contraste con el resto y, aún con respecto a alguna impropia filtrada durante el trámite de prueba, poder descartarla a base de la experiencia y calificación propia de una Juez.

De otra parte, se plantea la privación de un juicio justo e imparcial por la cantidad de errores cometidos en el juicio. En los casos en que se alega un efecto acumulativo de los errores cometidos durante un juicio y en consecuencia la privación del debido proceso de ley, hay que realizar un examen de la totalidad de los errores no perjudiciales en los que se haya incurrido durante el juicio. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 380-381 (1991). La metodología de análisis de este asunto consiste en que una vez determinado que en efecto se cometieron errores en el proceso, corresponde examinar si se trataba de errores perjudiciales o no perjudiciales. *Id.*, en la pág. 381. Si se determinara que sólo se incurrió en errores no perjudiciales, procede entonces ponderar si todos ellos considerados conjuntamente “adquiere[n] proporción y relieve de error que transgrede las garantías básicas”. *Pueblo v. González Colón*, supra, pág. 831, opinión concurrente del Juez Asociado Señor Díaz Cruz. Esto es, que evaluados

en conjunto, de no haberse cometido todos ellos, el resultado final del caso hubiera sido distinto. *Rose v. Clark*, 478 US 570 (1986). No obstante, debe recordarse que el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. *Pueblo v. López Rodríguez*, supra. Así pues, debe hacerse un análisis de los alegados errores cometidos y su efecto para la determinación de culpabilidad.

En este caso, ya se ha dicho que el expediente no revela los errores aducidos por la defensa, que de haber cometido alguno relativo al derecho probatorio fue “harmless” y que en ningún caso desmerecían la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable. Por tanto, tampoco hubo consecución acumulativa de errores que afectaran la Sentencia.

Finalmente, con relación a la imputación de error relativa a la Sentencia, existen ocasiones en las cuales una misma persona comete, mediante uno o más actos, varias ofensas, las cuales son valoradas y juzgadas conjuntamente en el mismo procedimiento judicial. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, 204 DPR 779, 790 (2020). Estas situaciones constituyen lo que se conoce como el concurso de delitos, figura que atiende cómo debe determinarse cuál es la pena que mejor refleja la gravedad del hecho y la culpabilidad de la persona. *Id.* En particular el *concurso real* de delitos contempla aquellas situaciones en las que varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas. *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996). Es decir, cobija aquellas instancias en las que existen varios actos y varios delitos. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra a la pág. 791. Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados

simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- “(1) *Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.*
(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave”.

En el presente caso, el apelante plantea la existencia de error en relación con la emisión de la Sentencia, sin embargo, lo cierto es que por virtud de la aplicación indisputada del inciso (3) del concurso real de delito, la Sentencia correcta remite a la aplicación de una pena mayor a la correspondiente al delito más grave, pero menor a la que correspondería si se sumaran todas las penas por las cuales se halló culpable al Apelante. Véase, *Mir Puig, Derecho Penal parte general*, 8va ed., Montevideo 2008. En este caso, el 20 por ciento de la pena del delito más grave imputado -que es la de 25 años máximo que apareja el delito de agresión sexual- son 5 años, por consiguiente, aunque la suma de todos los delitos por los que se decretó culpabilidad es 47 años, la pena agregada máxima que permite la aplicación de los criterios del concurso real de delito es la de 30 años.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Sentencia de culpabilidad a la que arribó el Tribunal de Primera Instancia para una pena total de 30 años.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones